



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

AUDIENCIA DEL ART. 192 DE LA LEY 1437 DE 2011

RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00024-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA CHARRY PERDOMO
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
ACTA No.: 113-02-2020

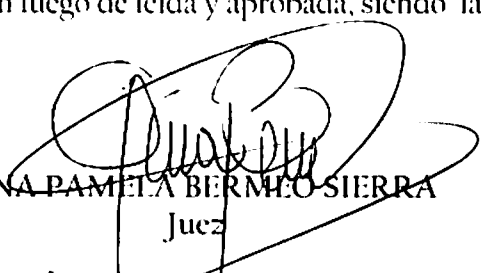
En Florencia, Caquetá, siendo las 3:00 la tarde de hoy 20 de febrero de 2020, fecha y hora señalada previamente en auto que antecede, nos reunimos en el Despacho, la señora Juez GINA PAMELA BERMEO SIERRA; el doctor JHON HAROLD CÓRDOBA PANTOJA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.809.762 de Bogotá y portador de la T. P. No. 207.841 del C.S.J. Lo anterior, con el fin de adelantar la audiencia de conciliación judicial establecida en el inciso No. 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acto seguido la señora Jueza, declara el recinto del Despacho en audiencia pública y procede a concederle la palabra al apoderado de la POLICIA NACIONAL, quien manifestó: *"Allego en 4 folios certificación emitida por la Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en la que en Agenda 040 del 30 de octubre de 2019 decide no conciliar"* Al no hacerse presente la parte actora y dado que no existe ánimo conciliatorio, se declara fallida la presente diligencia y encontrando que a folios 972-987 del expediente, la entidad demandada interpuso y sustento el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia se concederá, no obstante, dado que la parte actora también interpuso y sustento recurso conforme se evidencia a folios 988-991, se declarará desierto el mismo, por lo anterior se DISPONE:

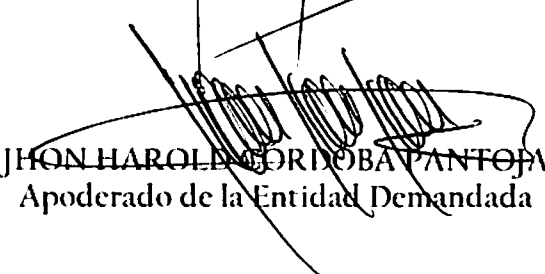
PRIMERO: CONCEDER el recurso de Apelación propuesto por la Policía Nacional, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, como quiera que no asistió a la diligencia, conforme el inciso final del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, no siendo otro el objeto de la misma se da por terminada y firma por quienes en ella intervinieron luego de leída y aprobada, siendo las 3:13 de la tarde.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez


JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA
Apoderado de la Entidad Demandada



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

AUDIENCIA DEL ART. 192 DE LA LEY 1437 DE 2011

RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00073-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YESID SUÁREZ TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
ACTA No.: 114-02-2020

En Florencia, Caquetá, siendo las 3:15 la tarde de hoy 20 de febrero de 2020, fecha y hora señalada previamente en auto que antecede, nos reunimos en el Despacho, la señora Juez GINA PAMELA BERMEO SIERRA; el doctor JHON HAROLD CÓRDOBA PANTOJA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.809.762 de Bogotá y portador de la T. P. No. 207.841 del C.S.J.; el doctor MAURICIO LOSADA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.522.461 de Florencia y portador de la T.P. No. 298.918 del C. S. de la J., apoderado sustituto de la parte actora, a quien se le reconoce personería para actuar en la presente diligencia en los términos y para los fines del poder que allega en 1 folio y que le otorga el apoderado principal, el doctor LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA. Lo anterior, con el fin de adelantar la audiencia de conciliación judicial establecida en el inciso No. 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acto seguido la señora Juez, declara el recinto del Despacho en audiencia pública y procede a concederle la palabra al apoderado de la POLICIA NACIONAL, quien manifestó: *"Allego en 4 folios certificación emitida por la Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en la que en Agenda 046 del 12 de diciembre de 2019 decide conciliar por el 80% de los perjuicios reconocidos"* y en la misma se establecen los siguientes parámetros:

CONCILIAR, en forma integral hasta el 80% respecto de los perjuicios reconocidos en el número tercero de la parte resolutoria de la sentencia.

En cuanto a la forma de pago, la misma se remitirá a la entidad demandada.

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada, entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la sentencia y del auto conciliatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, una vez se cuente con toda la documentación pertinente, se procederá a conformar el expediente de pago, el cual deberá incluir, entre otros, tal como lo dispone el artículo 37 de Decreto 1074 de 2015, y de acuerdo a lo establecido en la Ley presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro de los términos señalados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez se haya presentado el expediente de pago, el expediente de conciliación con la procedencia en el Decreto 1074 de 2015, artículos 24 y 25, para ser aportado dentro de la entidad demandada.

Se le corre traslado al apoderado de la actora, quien sostuvo, no tener ánimo exponiendo las razones en audiencia. Así las cosas atendiendo que no existe ánimo conciliatorio, se declara fallida la presente diligencia y encontrando que a folios 205-214 y del 215-216 del expediente, la entidad demandada y la actora interpusieron y sustentaron los recursos de apelación en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, se **DISPONE**:

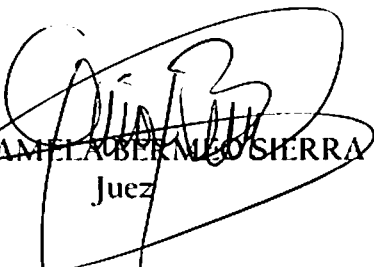
PRIMERO: CONCEDER los recursos de Apelación en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá (reparto), para lo de su competencia.

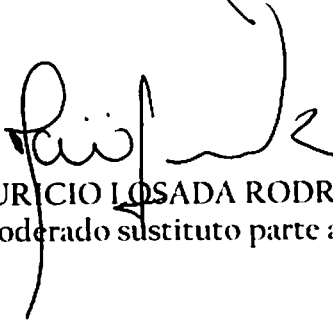


AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Así las cosas, no siendo otro el objeto de la misma se da por terminada y firma por quienes en ella intervinieron luego de leída y aprobada, siendo las 3:30 de la tarde.


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez


JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA
Apoderado de la Entidad Demandada


MAURICIO LOSADA RODRÍGUEZ
Apoderado sustituto parte actora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

AUDIENCIA DEL ART. 70 DE LA LEY 1395 DE 2010

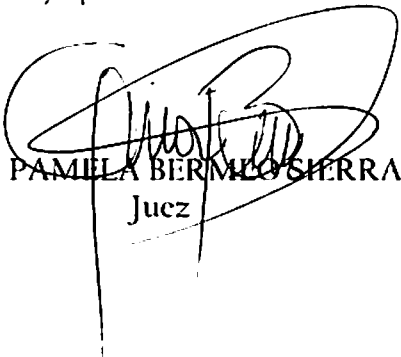
RADICADO: 18001-33-40-004-2017-00062-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEIDY JOHENA LOPEZ DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACTA No.: 106-02-2020

En Florencia, Caquetá, para la audiencia programada a las 10:30 de la mañana de hoy 20 de febrero de 2020, fecha y hora señalada previamente en auto que antecede, nos reunimos en el Despacho, la señora Juez GINA PAMELA BERMEO SIERRA; el doctor CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.691.372 de Florencia y portador de la T.P. No. 165.549 del C. S. de la J., apoderado de la parte actora, la doctora YURANIS MILENA EBRATT PEÑA apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, identificada con C.C. No. 39.463.749 de Valledupar y portadora de la TP. No. 157.897 de la C.S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar conforme el poder que allega en 1 folio otorgado por el apoderado principal de la entidad. Acto seguido la señora Jueza, declara el recinto del Despacho en audiencia pública y procede a concederle la palabra a la apoderada de la entidad condenada con el fin de que informe al Despacho si tiene propuesta a lo que manifiesta. *“Hago entrega en 1 folio del parámetro emitido por la secretaria Técnica del Comité de conciliación y defensa Judicial del Ministerio de Defensa nacional, en el cual por unanimidad autoriza no conciliar toda vez que el presente caso los hechos ocurrieron cuando el soldado regular Carlos Fredy Díaz encontrándose de servicio de centinela se quedó dormido y se cayó de la garita donde se encuentra lastimándose los ojos configurándose así el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, plenamente aplicable para casos de responsabilidad objetiva”*. Así las cosas, atendiendo que no existe ánimo conciliatorio, se declara fallida la presente diligencia y dado que a folios 204-209 del expediente, el Ejército Nacional interpuso y sustento el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, se DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá (reparto) para lo de su competencia.

Así las cosas, no siendo otro el objeto de la misma se da por terminada y firma por quienes en ella intervinieron luego de leída y aprobada, siendo las 11:21 las de la mañana.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

Vienen firmas



AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Pasan firmas

CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL
Apoderado de la Actora

YURANIS MILENA EBRATT PEÑA
Apoderada de la entidad accionada



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

AUDIENCIA DEL ART. 192 DE LA LEY 1437 DE 2011

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-01012-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FROILAN FERNANDEZ MENESES
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
ACTA No.: 107-02-2020

En Florencia, Caquetá, siendo las 11:30 la mañana de hoy 20 de febrero de 2020, fecha y hora señalada previamente en auto que antecede, nos reunimos en el Despacho, la señora Juez GINA PAMELA BERMEO SIERRA; el doctor JHON HAROLD CÓRDOBA PANTOJA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.809.762 de Bogotá y portador de la T. P. No. 207.841 del C.S.J., como apoderado principal de la POLICIA NACIONAL; la doctora KAROL DANIELLY CAÑAS PARRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.938.238 de Armenia y portadora de la TP. No. 271.051 del C.S. de la J. a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte actora conforme poder de sustitución que se otorga para la representación de la parte actora para esta diligencia. Lo anterior, con el fin de adelantar la audiencia de conciliación judicial establecida en el inciso No. 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acto seguido la señora Jueza, declara el recinto del Despacho en audiencia pública y procede a concederle la palabra al apoderado de la POLICIA NACIONAL, quien manifestó: *"Allego en 1 folio certificación emitida por la Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en que propone conciliar"* y en la misma se establecen los siguientes parámetros:

CERTIFICA

Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional agenda No. 040 del 20 de octubre de 2019 con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es **FROILAN FERNANDEZ MENESES** se decidió:

CONCILIAR, de manera integral, con base en la SITUACIÓN ECONOMICA POR AFECTACIONES A CULTIVOS DICHOS que cubre y determina el Área de Rehabilitación de Cultivos de la Entidad de Antioqueños el día 17/09/2015 por los DAÑOS y DESTRUCCIÓN de la zona de 185-195 INTERINSTITUCIONAL DE VERIFICACIÓN DE QUEJAS POR AFERCIÓN que se produce por la COMPENSACION en una extensión de 0.37 hectáreas sobre cultivos de yuca y maíz en cantidad de Tres Millones Trececientos Ochenta y Tres MDPes. (\$ 3.193.000)

En el marco y ante la falta de un dictamen por la entidad que se actuó y se actuó en el Área de Rehabilitación de Cultivos de la Entidad de Antioqueños el día 17/09/2015 por los DAÑOS y DESTRUCCIÓN de la zona de 185-195 INTERINSTITUCIONAL DE VERIFICACIÓN DE QUEJAS POR AFERCIÓN que se produce por la COMPENSACION en una extensión de 0.37 hectáreas sobre cultivos de yuca y maíz en cantidad de Tres Millones Trececientos Ochenta y Tres MDPes. (\$ 3.193.000)

PERJUICIOS MATERIALES

La suma de Tres Millones Trececientos Ochenta y Tres MDPes. (\$ 3.193.000) en la presente diligencia que la compensación económica se realizó en el año 2015.

En consecuencia, se decide que se conceda la apelación de la sentencia proferida en la sentencia de defensa Policial Nacional el día once de agosto de 2019 por la entidad de Antioqueños el día 17/09/2015 por los DAÑOS y DESTRUCCIÓN de la zona de 185-195 INTERINSTITUCIONAL DE VERIFICACIÓN DE QUEJAS POR AFERCIÓN que se produce por la COMPENSACION en una extensión de 0.37 hectáreas sobre cultivos de yuca y maíz en cantidad de Tres Millones Trececientos Ochenta y Tres MDPes. (\$ 3.193.000)

Se expide la presente a los 30 días del mes de octubre de 2019 de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1069 de junio de 2010 artículo 2.1.4.2 y 4 para ser ejecutada dentro de la audiencia de Conciliación.

Se le corre traslado a la apoderada de la actora, quien sostuvo, no tener ánimo exponiendo las razones en audiencia. Así las cosas atendiendo que no existe ánimo conciliatorio, se declara fallida la presente diligencia y encontrando que a folios 185-195 del expediente, la entidad demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, se DISPONE:

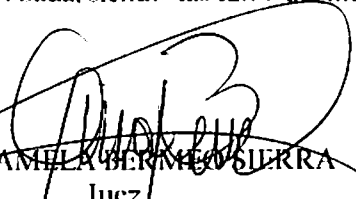
PRIMERO: CONCEDER el recurso de Apelación en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá (reparto), para lo de su competencia.

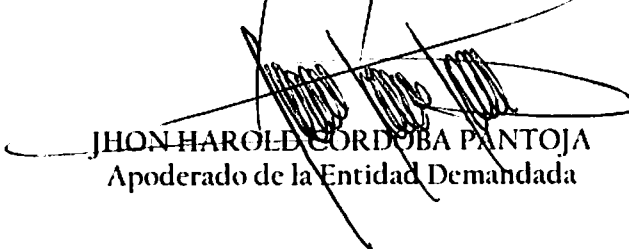


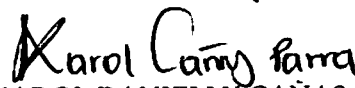
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Así las cosas, no siendo otro el objeto de la misma se da por terminada y firma por quienes en ella intervinieron luego de leída y aprobada, siendo las 12:00 del medio día.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez


JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA
Apoderado de la Entidad Demandada


KAROL DANIELLY CAÑAS PARRAS
Apoderada sustituta parte actora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

AUDIENCIA DEL ART. 70 DE LA LEY 1395 DE 2010

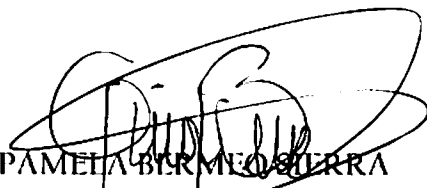
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00426-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: NOREICY YESENIA VELASCO FALLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ACTA No.: 110-02-2020

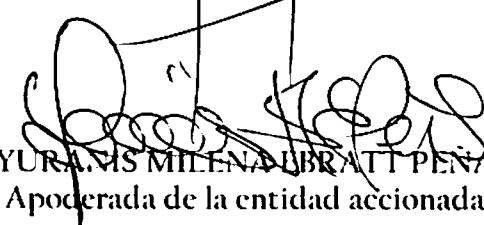
En Florencia, Caquetá, para la audiencia programada a las 11:15 de la mañana de hoy 20 de febrero de 2020, fecha y hora señalada previamente en auto que antecede, nos reunimos en el Despacho, la señora Juez GINA PAMELA BERMEO SIERRA; la doctora YURANIS MILENA EBRATT PEÑA apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, identificada con C.C. No. 39.463.749 de Valledupar y portadora de la TP. No. 157.897 de la C.S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar conforme el poder que allega en el folio otorgado por el apoderado principal de la entidad. Acto seguido la señora Jueza, declara el recinto del Despacho en audiencia pública y procede a concederle la palabra a la apoderada de la entidad condenada con el fin de que informe al Despacho si tiene propuesta a lo que manifiesta. *"Hago entrega en el folio del parámetro emitido por la secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual por unanimidad autoriza no conciliar"*. Así las cosas, atendiendo que no existe ánimo conciliatorio, se declara fallida la presente diligencia y dado que a folios 165-172 del expediente, el Ejército Nacional interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, se DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá (reparto) para lo de su competencia.

Así las cosas, no siendo otro el objeto de la misma se da por terminada y firma por quienes en ella intervinieron luego de leída y aprobada, siendo las 11:53 las de la mañana.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez


YURANIS MILENA EBRATT PEÑA
Apoderada de la entidad accionada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

AUDIENCIA DEL ART. 70 DE LA LEY 1395 DE 2010

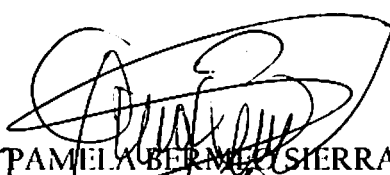
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00253-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: STELLA OBREGON CASTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ACTA No.: 108-02-2020

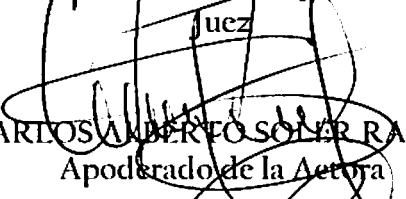
En Florencia, Caquetá, para la audiencia programada a las 10:45 de la mañana de hoy 20 de febrero de 2020, fecha y hora señalada previamente en auto que antecede, nos reunimos en el Despacho, la señora Juez GINA PAMELA BERMEJO SIERRA; la doctora MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, identificada con C.C. No. 51.675.291 de Bogotá y portadora de la TP. No. 70.114 de la C.S. de la J., el doctor CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.689.718 de Florencia y portador de la T.P. No. 209.165 del C. S. de la J., apoderado de la parte actora. Acto seguido la señora Juez, declara el recinto del Despacho en audiencia pública y procede a concederle la palabra a la apoderada de la entidad condenada con el fin de que informe al Despacho si tiene propuesta a lo que manifiesta. *"No contar con los parámetros del comité, por lo que solicita se suspenda la audiencia para traer la propuesta respectiva"* Se le corre traslado al apoderado de la actora, quien manifiesta: *"No acepto la solicitud de suspensión efectuada por la apoderada de la entidad y solicito que se continúe el trámite del recurso"*. Así las cosas, atendiendo que no existe ánimo conciliatorio, se declara fallida la presente diligencia y dado que a folios 84-104 del expediente, el Ejército Nacional interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, se **DISPONE**:

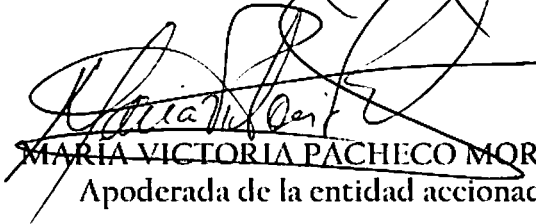
PRIMERO: CONCEDER el Recursos de Apelación en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá (reparto) para lo de su competencia.

Así las cosas, no siendo otro el objeto de la misma se da por terminada y firma por quienes en ella intervinieron luego de leída y aprobada, siendo las 11:33 las de la mañana.


GINA PAMELA BERMEJO SIERRA
Juez


CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS
Apoderado de la Actora


MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES
Apoderada de la entidad accionada



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

AUDIENCIA DEL ART. 192 DE LA LEY 1437 DE 2011

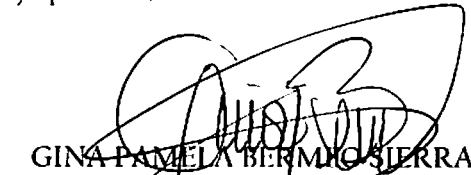
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00348-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ARGELY SÁNCHEZ MUNERA
DEMANDADO: UGPP
ACTA No.: 104-02-2020

En Florencia, Caquetá, siendo las 10:00 la mañana de hoy 20 de febrero de 2020, fecha y hora señalada previamente en auto que antecede, nos reunimos en el Despacho, la señora Juez GINA PAMELA BERMEO SIERRA; el doctor MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS, identificado con C.C. No. 6.804.783 de Florencia y portador de la T. P. No. 241.635 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto de la UGPP, conforme los términos y para los fines del poder que se allega en 1 folio; el doctor SIXTO OLIVAR MONTEALEGRE, identificado con C.C. 17.623.202 de Florencia y portador de la T.P. No. 49.706 del C.S.J., apoderado de la parte actora. Lo anterior, con el fin de adelantar la audiencia de conciliación judicial establecida en el inciso No. 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acto seguido la señora Juez, declara el recinto del Despacho en audiencia pública y procede a concederle la palabra al apoderado de la entidad con el fin de que informe al Despacho si tiene ánimo conciliatorio y en caso afirmativo cuál es su propuesta: *"Respetuosamente me permito manifestar que no le asiste ánimo conciliatorio a la entidad por lo que solicito se dé trámite a la apelación y allego como prueba de ello el Acta No.2361 del 11 de febrero de 2020 en la que se tomó como decisión la de "NO CONCILIAR"*. Así las cosas, en virtud de que no existe ánimo conciliatorio, se declara fallida la presente diligencia y atendiendo que a folios 128-129 del expediente, la entidad demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en el asunto de la referencia, se DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá (reparto) para lo de su competencia.

Así las cosas, no siendo otro el objeto de la misma se da por terminada y firma por quienes en ella intervinieron luego de leída y aprobada, siendo las 10:45 la de la mañana.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez


SIXTO OLIVAR MONTEALEGRE
Apoderado parte actora


MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS
Apoderado sustituto de la Entidad Demandada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

ACTA DE AUDIENCIA DEL ART. 192 DEL C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00223-00
DEMANDANTE: YINETH PATRICIA ISOTO ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ACTA No.: 103-02-2020

En Florencia, Caquetá, siendo las 9:45 horas de la mañana del 20 de febrero de 2020, fecha y hora señalada previamente en auto que antecede, nos reunimos en el Despacho, la señora Jueza GINA PAMELA BERMEO SIERRA, el doctor LUIS TRUJILLO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No.17.672.500 y Tarjeta Profesional N° 82.929 del C.S. de la Judicatura, el apoderado de la actora, la doctora ISABEL MOICA BARRAGÁN identificada con cédula de ciudadanía 28.917.393 y portador de la Tarjeta Profesional 172.571 del C.S de la J, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del poder allegado en 7 folios en representación de la entidad demandada, y se acepta la renuncia presentada por la doctora YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA, conforme la renuncia obrante a folios 368 a 371 del expediente. Lo anterior con el fin de adelantar la audiencia de conciliación judicial establecida en el inciso No. 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acto seguido la señora Jueza, declara el recinto del Despacho en audiencia pública y procede a concederle la palabra a la apoderada del departamento del Caquetá, entidad condenada, con el fin de que informe al Despacho si tiene ánimo conciliatorio y en caso afirmativo cuál es su propuesta: *"tengo en mis manos constancia del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 19 de febrero de 2020, en donde se decide por unanimidad no conciliar y que siga adelante con el curso de la apelación, la cual anexo en 5 folios"*. El apoderado de la Actora señala: *"lamentamos la posición del comité y solicitamos también entonces continuar el trámite del recurso interpuesto"*. Así las cosas al no existir ánimo conciliatorio por las partes se declara fallida la presente diligencia. Atendiendo que a folios 630 a 634 del expediente la entidad condenada interpuso y sustento el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, se DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

Así las cosas, no siendo otro el objeto de la misma se termina y firma por quienes en ella intervinieron luego de leída y aprobada, siendo las 10:30 de la mañana.

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza

Pasan firmas



AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Vienen firmas

LUIS TRUJILLO OSORIO

Apoderado Actora

ISABEL MOICA BARRAGÁN

Apoderada Departamento del Caquetá



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

AUDIENCIA DEL ART. 192 DE LA LEY 1437 DE 2011

RADICADO: 7600-33-33-016-016-2017-00204-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JAIME GÓMEZ CAÑAR
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA NACIONAL
POLICIA NACIONAL- CASUR
ACTA No.: 112-02-2020

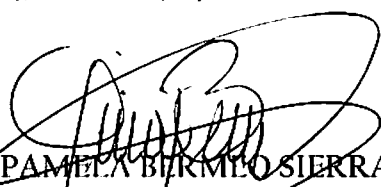
En Florencia, Caquetá, siendo las 2:45 la tarde de hoy 20 de febrero de 2020, fecha y hora señalada previamente en auto que antecede, nos reunimos en el Despacho, la señora Juez GINA PAMELA BERMEO SIERRA; el doctor HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.763.578 de Bogotá y portador de la T. P. No. 221.646 del C.S.J., como apoderado principal de CASUR. Lo anterior, con el fin de adelantar la audiencia de conciliación judicial establecida en el inciso No. 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acto seguido la señora Jueza, declara el recinto del Despacho en audiencia pública y procede a concederle la palabra al apoderado de CASUR, quien manifestó: *"Allego en 1 folio certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, en la que se determina que para el presente asunto no le asiste ánimo conciliatorio"*

Por lo anterior al no comparecer la parte actora y al no existir ánimo conciliatorio, se declara fallida la presente diligencia y encontrando que a folios 169-172 del expediente, la entidad demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, se DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de Apelación en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá (reparto), para lo de su competencia.

Así las cosas, no siendo otro el objeto de la misma se da por terminada y firma por quienes en ella intervinieron luego de leída y aprobada, siendo las 2:50 de la tarde.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez


HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ
Apoderado de la Entidad Demandada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

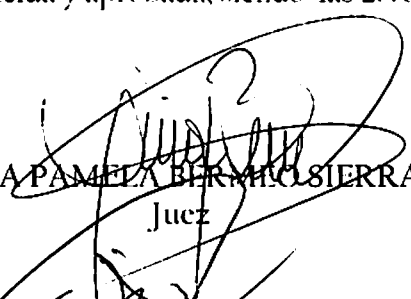
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00532-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN SOCIAL Y CULTURAL EL COLOR DE
LOS SUEÑOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORELIA
ACTA No.: III-02-2020

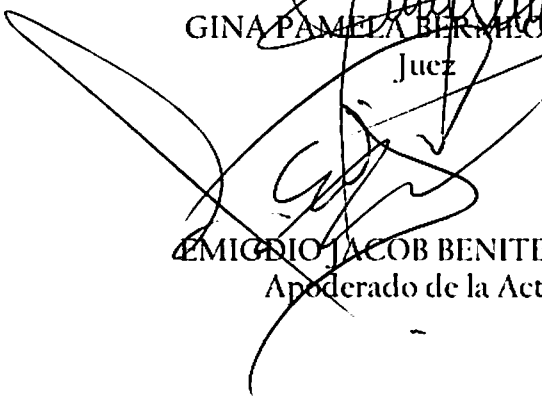
En Florencia, Caquetá, para la audiencia programada a las 2:30 de la tarde de hoy 20 de febrero de 2020, fecha y hora señalada previamente en auto que antecede, nos reunimos en el Despacho, la señora Juez GINA PAMELA BERMEO SIERRA; el doctor EMIGDIO JACOB BENITEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.674.099 de San Vicente del Caguán y portador de la T. P. No. 277.684 del C. S. de la J. con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación; Acto seguido la señora Juez, declara el recinto del Despacho en audiencia pública y en atención a que no se hace presente la apoderada del ente territorial, se declara fallida la misma y atendiendo que la parte actora interpuso y sustento el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia obrante a folios 344-347, se DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá (reparto) para lo de su competencia.

Así las cosas, no siendo otro el objeto de la misma se da por terminada y firma por quienes en ella intervinieron luego de leída y aprobada, siendo las 2:40 las de la tarde.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez


EMIGDIO JACOB BENITEZ ROJAS
Apoderado de la Actora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

AUDIENCIA DEL ART. 192 DE LA LEY 1437 DE 2011

RADICADO: 18001-33-33-001-2012-00400-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ANA MARÍA RODRÍGUEZ PINTO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ACTA No.: 102-02-2020

En Florencia, Caquetá, siendo las 9:30 de la mañana de hoy 20 de febrero de 2020, fecha y hora señalada previamente en auto del que antecede, nos reunimos en el Despacho, la señora Juez GINA PAMELA BERMEO SIERRA; el doctor ALEXIS FERNANDO PACHECO CEDEÑO, identificado con C.C. No. 1.117.493.609 de Florencia y portador de la T. P. No. 208.353 del C.S.J., apoderado del Departamento del Caquetá, el doctor CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.691.372 de Florencia y portador de la T.P. No. 165.549 del C. S. de la J., apoderado de la parte actora. Lo anterior, con el fin de continuar la audiencia de conciliación judicial establecida en el inciso No. 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual fue suspendida el 22 de noviembre de 2019, dado que las partes tenían ánimo conciliatorio. Acto seguido la señora Juez, declara el recinto del Despacho en audiencia pública y otorga la palabra al apoderado de la entidad pública demandada, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ quien previo a la diligencia allegó certificación del Comité de Conciliación y defensa judicial de la entidad, fechada 18 de diciembre de 2019, en donde se dispuso:

En sesión del 18 de diciembre de 2019, el Comité de Conciliación por unanimidad adoptó la decisión de CONCILIAR la sentencia de primera instancia No. 68-05-293-19 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia de fecha 04 de junio de 2019, que declaró la nulidad parcial del acto administrativo 000668 del 31 de mayo de 2012 "Por el cual se suprimen unos cargos de la planta de personal de la Gobernación del Caquetá". Aprobándose el pago de salarios y prestaciones debidamente indexados dejados de percibir desde el retiro y hasta el momento de la sentencia, sin que la suma a pagar exceda de 24 meses de salario junto con las costas y agencias en derecho como quedó en la parte resolutive de la sentencia, siendo aceptada la propuesta de NO REINTEGRARSE ordenado en el numeral tercero realizada por la demandante a través de su apoderado. En ese sentido el comité aclaró que debe quedar plasmada dentro del acta de conciliación la intención del desistimiento de la demandada frente al reintegro y garantía de no inicio de acciones contra el Departamento del Caquetá por el no reintegro.

La suma que arroje la liquidación de la sentencia se cancelará en su totalidad dentro de los 30 días siguientes previa radicación de la cuenta de cobro en el Departamento del Caquetá presentada por la parte demandante, junto con la aprobación que realice la autoridad judicial competente.

"En lo que respecta a la propuesta realizada por el apoderado de la parte demandante se solicitó a la oficina de recursos humanos la respectiva liquidación de salarios y emolumentos desde el 1 de junio de 2012 hasta el 4 de junio de 2019, fecha del fallo, frente al cual el 18 de diciembre remitieron una liquidación preliminar que arrojaba un total de 473.983.175, en la ficha técnica sustentada ante el Comité de Conciliación se expuso lo beneficioso de la propuesta ya que al realizar el descuento de lo devengado según declaración extra proceso No.4454 del 11 de diciembre de 2019, aportada por la demandante y al realizar el descuento la suma arroja un total de 307.502.677 que corresponde a un valor mayor al límite de 24 meses de salario por lo que la liquidación del equivalente a lo devengado



AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

1 de junio de 2012 hasta el 31 de mayo de 2014, sería por un total de 117.748.510, suma que indexada junto con la condena en costas y agencias en derecho será por el orden de los 148.215.017 de igual forma resulta beneficioso el no reintegro de la demandante frente a la creación del cargo hoy inexistente para lo cual el secretario de Hacienda manifestó que se existen dentro del fondo de contingencias dinero suficiente para el que departamento pueda cumplir en el término sugerido el pago del valor acordado" Allega ficha técnica del Comité de Conciliación, en 6 folios, en la que respecto de la suma a cancelar señaló:

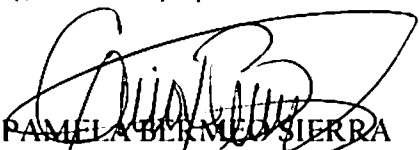
En ese sentido, la cuantía de la conciliación presenta un valor sin indexar de \$120'103.480 que corresponde a la indemnización por \$117.748.510 y el 2% correspondiente a la condena en costas y agencias en derecho que se calcula en un valor de \$2'354.970. Estos valores son provisionales, teniendo en cuenta que el cálculo del 2% debe hacerse sobre la indemnización ya indexada. Realizando una preliquidación, se estima que el total a pagar con los valores indexados será por el orden de los \$148'215.017.

Frente a ello se le corre traslado a la apoderado de la actora, quien señala "conforme lo manifestado por el apoderado del Departamento nos encontramos de acuerdo con la propuesta realizada, teniendo en cuenta además que mi representada declinaría del reintegro y por ende el Departamento se sustraería de la carga de crear ese nuevo cargo lo que genera un beneficio en las finanzas públicas del ente territorial". En atención a la propuesta presentada y dado que les asiste ánimo conciliatorio a las partes, se DISPONE:

PRIMERO: SOLICITAR a la entidad demandada que dentro del término de 3 días contados a partir de la presente audiencia se allegue la liquidación definitiva para efecto de hacer el análisis del acuerdo logrado entre las partes.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, la aprobación del acuerdo conciliatorio se efectuará mediante auto.

Así las cosas, no siendo otro el objeto de la misma se da por terminada y firma por quienes en ella intervinieron luego de leída y aprobada, siendo 10:12 las de la mañana.


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez


ALEXIS FERNANDO PACHECO CEDEÑO
Apoderado de la entidad demandada


CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEI.
Apoderado de la parte actora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

AUDIENCIA DEL ART. 70 DE LA LEY 1395 DE 2010

RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00176-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DELIA QUINTERO PETAO
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ACTA No.: 105-02-2020

En Florencia, Caquetá, para la audiencia programada a las 10:15 de la mañana de hoy 20 de febrero de 2020, fecha y hora señalada previamente en auto que antecede, nos reunimos en el Despacho, la señora Juez GINA PAMELA BERMEJO SIERRA; la doctora MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, identificada con C.C. No. 51.675.291 de Bogotá y portadora de la TP. No. 70.114 de la C.S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar conforme a poder obrante a folio 146 del expediente; la doctora ROCIO DEL PILAR ARENAS ESPAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.423.473 de Bogotá y portador de la T.P. No. 287.249 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, pues obra como apoderada de la organización conforme el certificado de existencia y representación de la misma, en virtud del poder de sustitución que le otorga OSCAR CONDE ORTIZ a la Organización Jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por ARACELIS ANDRADE PRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.518.644 de Puerto Rico, Caquetá, y portadora de la T.P. No. 187.452 del C. S. de la J. Acto seguido la señora Jueza, declara el recinto del Despacho en audiencia pública y procede a concederle la palabra a la apoderada de la entidad condenada con el fin de que informe al Despacho si tiene propuesta a lo que manifiesta. *"No contar con los parámetros del comité, por lo que solicita se suspenda la audiencia para traer la propuesta respectiva"* Se le corre traslado a la apoderada de la actora, quien manifiesta: *"La apoderada no acepta la solicitud de suspensión efectuada por la apoderada de la entidad y solicita que se continúe el trámite del recurso"*. Así las cosas, atendiendo que no existe ánimo conciliatorio, se declara fallida la presente diligencia y dado que a folios 345-348 y 349-359 del expediente, la actora y el ejército nacional interpusieron y sustentaron el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, se DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER los Recursos de Apelación en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá (reparto) para lo de su competencia.

Así las cosas, no siendo otro el objeto de la misma se da por terminada y firma por quienes en ella intervinieron luego de leída y aprobada, siendo las 11:00 las de la mañana.


GINA PAMELA BERMEJO SIERRA
Juez

Vienen firmas



AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Pasan firmas

RODIO ARENAS D

ROCIO DEL PILAR ARENAS ESPAÑA

Apoderada sustituta de la Actora

MARIA VICTORIA PACHECO MORALES

Apoderada de la entidad accionada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

AUDIENCIA DEL ART. 70 DE LA LEY 1395 DE 2010

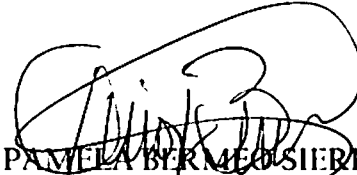
RADICADO: 18001-33-33-013-2018-00160-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: GUSTAVO VARGAS TIRADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
ACTA No.: 109-02-2020

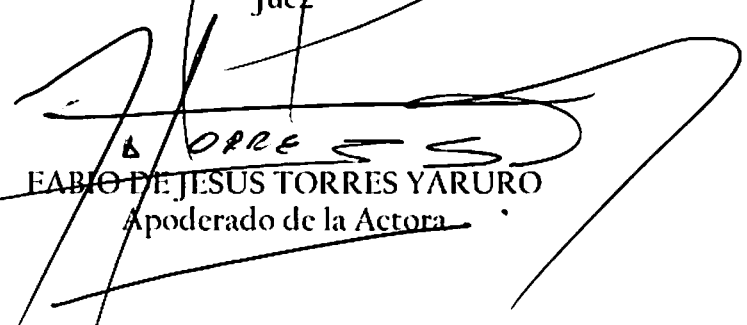
En Florencia, Caquetá, para la audiencia programada a las 11:00 de la mañana de hoy 20 de febrero de 2020, fecha y hora señalada previamente en auto que antecede, nos reunimos en el Despacho, la señora Juez GINA PAMELA BERMEO SIERRA; el doctor FABIO DE JESUS TORRES YARURO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.920.978 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 107.788 del C. S. de la J., apoderado de la parte actora. Acto seguido la señora Juez, y encontrando que no se hizo presente la apoderada de la entidad pública demandada, se declara fallida la presente diligencia y atendiendo que a folios 83 86 del expediente, dicha parte había sustentado el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia en audiencia inicial, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, como quiera que no asistió a la diligencia, conforme el inciso final del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: SE OTORGA a la apoderada de la entidad demandada el término de 3 días para efectos de que allegue la justificación correspondiente ante la inasistencia a la diligencia.

Así las cosas, no siendo otro el objeto de la misma se da por terminada y firma por quienes en ella intervinieron luego de leída y aprobada, siendo las 11:45 las de la mañana.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez


FABIO DE JESUS TORRES YARURO
Apoderado de la Actora